001001/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> S. A. S. c/ <Persona 2> s/ Medida cautelar" Expte. N° 1001/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 78/2025), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID1996292) en contra de la providencia de fecha 11 de marzo de 2025 que hizo lugar al embargo preventivo.

I. La recurrente cuestiona que no existió sentencia condenatoria a su parte, critica los fundamentos del fallo controvirtiendo los hechos. Seguidamente niega y rebate los hechos alegados por la contraria. Expone los incumplimientos de la vendedora, y cuestiona la verosimilitud del derecho.

Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando la deserción del recurso y subsidiariamente su rechazo (ID2009200).

Rechazada la revocatoria, fue concedida la apelación.

II. En este estado se advierte que, las partes arribaron a un acuerdo en el expediente principal "<Persona 5> S.A.S. contra <Persona 6>- Escrituración" Expte 60/2025, a fin de concluir ambas causas, que incluyó el levantamiento del embargo y la imposición de costas por su orden. El 09/10/25 se agregó el acuerdo a esta causa y fue considerada concluida.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada en contra de la providencia fechada el 11 de marzo de 2025.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,**RESUELVE:**

Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. <Persona 2> (ID1996292) en contra de la providencia fechada el 11 de marzo de 2025.

Imponer las costas en el orden causado.

Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%), y los del <Persona 1>, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%), ambos de los que les corresponda regular en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 862 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS